

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103 022 2024 00079 00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para efectos de adelantar su calificación, se evidencia que el presente estrado judicial no ostenta competencia para asumir su conocimiento. Lo anterior, debido a que la demanda inicialmente fue radicada por el extremo activo ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Málaga (Santander), teniendo como base de elección el lugar de ubicación del inmueble sometido a expropiación, así como la localización de la dirección territorial de la entidad demandante existente en el sector -con atribuciones sobre el asunto demandado-.

Con todo, si bien dicho estrado judicial -valiéndose del lugar de domicilio principal de la entidad demandante- rechazó la demanda argumentando carecer de competencia en virtud de la regla establecida en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, tal determinación, en efecto, desconoce lo expuesto en casos de similares condiciones por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia AC053 de 2023, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; en donde se advirtió que no es dable exigir la formulación de la demanda en el lugar de su domicilio principal, si la parte actora desea ejercer el derecho de acción haciendo uso de la posibilidad dispuesta en el numeral 5° del artículo 28 *ibidem*.

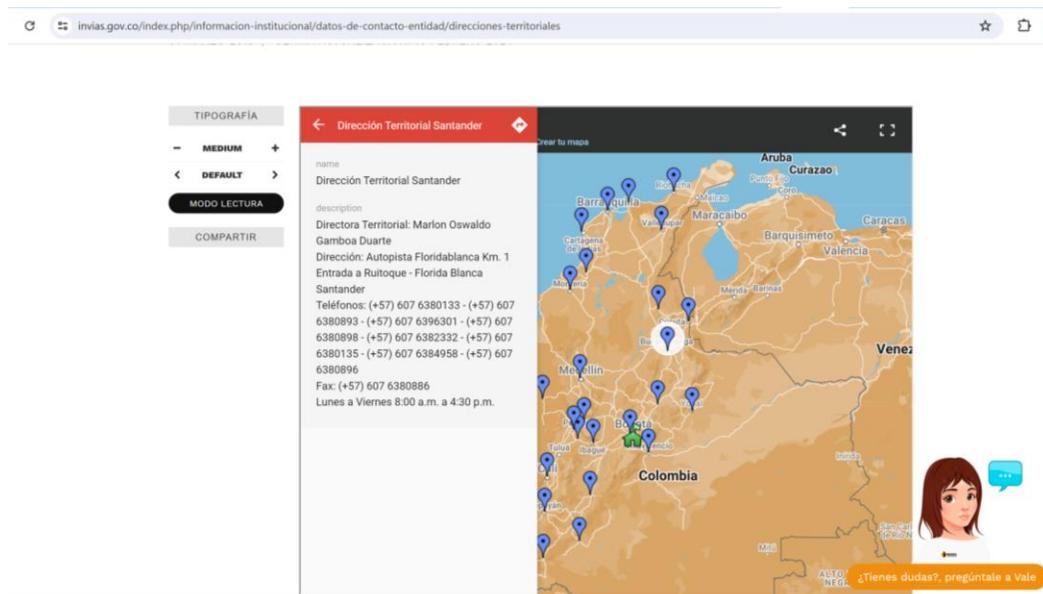
Decisión en la cual, la corporación de cierre civil expuso -además- lo siguiente:

*“Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos*

*jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo". (Negrilla fuera del texto original)*

Ante lo cual es claro que, como lo señaló tal órgano superior civil, *"aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10° del artículo 28 ya citado."*

Posición jurisprudencial que se ajusta plenamente al *sub examine*, teniendo en cuenta que, a partir de la revisión de la página web oficial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS <https://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/datos-de-contacto-entidad/direcciones-territoriales>, se verifica que, en efecto, más allá de que el inmueble objeto de expropiación se ubique en el municipio de San José de Miranda (Santander), dicha entidad cuenta a su vez con una dirección territorial que ejerce atribuciones precisamente en todo el departamento.



Por lo que, bajo la confluencia en un mismo territorio de los fueros establecidos en los numerales 5 y 7 del artículo 28 *ejusdem*, fácilmente se concluye, siguiendo la posición adoptada por la corporación de cierre civil en el auto citado AC053 de 2023, que el conocimiento del proceso debe ser continuado por el despacho judicial de categoría circuito con competencia en el sector, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de

Málaga (Santander), atendiendo la interpretación normativa antes indicada sobre el alcance -también- del numeral 10º de ese precepto, respetando la elección del extremo demandante al momento de radicar la acción.

En ese entendido, no siendo de recibo el rechazo erigido por el juzgado dimitente, se propondrá conflicto negativo frente al asunción de este caso, redireccionando el líbello para que sea sometido a estudio del superior jerárquico común correspondiente con apego en lo normado en el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el canon 7º de la 1285 de 2009.

Corolario, el presente Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** No avocar conocimiento de este proceso, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Suscitar el conflicto negativo de competencia con relación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander), para efectos de que esta controversia sea dirimida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo los argumentos *ut supra*.

**Tercero:** Por Secretaría remítanse las diligencias a la señalada dignidad para lo de su competencia. Ofíciense.

**Cuarto:** Se advierte a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno conforme lo estipula el primer inciso del artículo 139 ya citado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89cdaa9847b7192c666042ba0e4a2d6c35286c9bddb3bba4aef327cfb79e98d**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**